

**SAP Barcelona, de 9 octubre 2008 (JUR 2008, 343634). Es abusiva la cláusula que impone, al cambiar un bien, la aceptación de un vale con limitación temporal de tres meses en lugar de la devolución de la diferencia en efectivo.**

**NOTA:** La sentencia juzga la validez de la cláusula que, en una compraventa de pantalones, en caso de devolución de los mismos por el comprador, permite al vendedor entregarle un vale por el precio de la compra con un limitación temporal de tres meses, que el comprador podrá utilizar para adquirir un bien en cualquier establecimiento comercial de esa misma cadena. En el caso de autos, se adquieren unos pantalones por 224 €, como regalo de cumpleaños para una persona. Al no ser de su talla, la destinataria del bien acude al establecimiento para cambiarlos, lo que hizo por un modelo diferente, y más barato, por valor de 165 €. El establecimiento le entrega un "vale" por la diferencia de precio (59 €), canjeable por dicha suma en cualquier tienda de la cadena en el plazo de tres meses. La compradora interpone una demanda, solicitando la nulidad de la cláusula que le obliga a aceptar el vale, por lo que pide que se condene al vendedor a restituirle 59 €. La demanda es desestimada en primera instancia, pero la Audiencia Provincial estima el recurso de apelación, y condena al vendedor. Funda su decisión en las siguientes consideraciones: 1) ha habido una resolución del contrato, y como es aplicable la Ley 23/2003, el vendedor está obligado a restituir el precio, y la entrega del vale no constituye una devolución del precio); 2) la "aceptación" del vale sin reserva inicial por la compradora no significa una renuncia a la posibilidad de reclamar la devolución del resto del precio. La solución de la AP no es acertada. Básicamente, porque no existe en el bien vendido una falta de conformidad que permita la aplicación de la Ley 23/2003. Lo que hace el vendedor es ofrecer al consumidor un derecho de desistimiento, aunque con unos determinados efectos, que él mismo establece. Se trata de una facultad que el vendedor concede al comprador graciosamente, sin estar obligado a ello, por lo que puede concederla también con limitaciones. Es válida la práctica comercial según la cual el vendedor vende un bien al consumidor, permitiendo a éste restituir ese bien durante un determinado período de tiempo para cambiarlo por otros bienes del propio establecimiento, o en su lugar, entregarle un vale canjeable por el importe de la primera venta. Como es evidente, la concesión de este derecho de desistimiento al comprador no impide la aplicación de la normativa sobre garantías en la venta de bienes de consumo, si el bien tiene una falta de conformidad.

**Manuel Jesús Marín**